

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial.

(Gaceta del 3 de Enero de 1911.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Luis García Bautista, fugado de la casa paterna de esta capital el día 31 de Diciembre último, á las ocho de la mañana, y cuyas señas son las siguientes;

Edad quince años, estudiante, estatura alta, color moreno, viste blusa azul, traje negro, botas negras, gorra negra, tapabocas á cuadros negros y blancos. Es de carácter apocado.

Zamora 4 de Enero de 1911.

El Gobernador Interino,
Darío de la Revilla

(«Gaceta» del 31 de Diciembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de substancias minerales, que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en

pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa é inmediatamente con las labores de extracción.

Hallándose comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gëmma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluídos: los trabajos del exterior en oficios y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las substancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.º Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.º La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.º, tendrán una duraci6n media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.º No se aumentará la duraci6n de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socav6n ó galería, sin descontarse de aquélla la duraci6n del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duraci6n de la jornada y se regularán por los reglamentos de cada explotaci6n, por convenio ó por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere hasta la terminaci6n del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alicuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparaci6n de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobierno y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia por sí consideran conveniente su intervenci6n.

Art. 9.º Se permitirá la reiteraci6n de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día.

Cuando las labores no puedan ser interrumpidas en evitaci6n de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniere anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorizaci6n del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá aumentarse la duraci6n de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duraci6n de la jornada en tanto reciben la autorizaci6n del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley, se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Cuando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el artículo 3.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijarán en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el artículo 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multa de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil

podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(«Gaceta» del 2 de Enero de 1911.)

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo electoral, informa á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinada por la Junta Central la adjunta exposición del Secretario de la municipal de esta Corte, en solicitud de que en aquellas poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, se establezca la sustitución ó reemplazo periódico por los Secretarios de los mismos, en las Secretarías de las Juntas municipales del Censo; y

»Resultando que al establecer la ley Electoral vigente, en su artículo 11, quiénes han de ser Secretarios de las Juntas del Censo, no había previsto, con relación á las municipales, el caso de existir en una sola localidad varios Juzgados municipales, por lo cual, el Gobierno de Su Majestad conformándose con el informe de esta Junta Central, dictó la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, cuya regla 18 dispone que en los términos municipales en que se diese el referido caso desempeñara el cargo de Secretario de la Junta municipal del Censo, el más antiguo de los que ejercieren dichas funciones en los Juzgados municipales:

»Considerando que si para suplir el silencio de la Ley fué necesario en los momentos en que se dictó la citada Real orden, determinar quién debía ser el funcionario que habría de desempeñar la Secretaría de la Junta municipal del Censo en aquellas localidades donde hubiere más de un Juzgado, esta resolución puede estimarse como tomada circunstancialmente al constituirse por primera vez las Juntas para regular el funcionamiento inmediato de las mismas:

»Considerando que la Ley tiene en sus distintos ordenamientos á que el mandato conferido ó derecho otorgado á los Presidentes y Vocales de las Juntas municipales del Censo se renueve cada dos años, constituyendo sólo encargos permanentes aquellos que tienen este mismo carácter por

razón del que se desempeñe en un organismo del Estado ó por el empleo que en éste se tenga; y

»Considerando que, tratándose de funciones gratuitas, es de notoria conveniencia y equidad que se distribuyan, siempre que sea posible, entre todos los llamados por la Ley á desempeñarlos, en cuyo caso se encuentran los Secretarios de los Juzgados municipales, allí donde hubiere más de uno; sin que esa sustitución periódica pueda considerarse que desvirtúa en esencia el principio de permanencia establecido en la Ley, puesto que si bien cambian las personas, como tendrían que cambiar con motivo de fallecimiento, no varía el cargo por razón del cual se desempeña el de Secretario de la Juntas municipales.

»La Central de mi Presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado se remita á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la exposición del Secretario de la municipal de Madrid, por si el Gobierno de Su Majestad estima conveniente dictar una medida de carácter reglamentario y explicatoria de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, declarando que los Secretarios de los Juzgados municipales, en las localidades donde hubiere más de uno, alternarán, por bienios, en el desempeño de las Secretarías de las Juntas municipales del Censo, sustituyendo al que esté en funciones el que le siga en antigüedad en dicho Juzgado y realizándose esta sustitución el día 2 de Enero del mismo año en que deben constituirse de nuevo las Juntas del Censo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la ley Electoral; siempre que se fije y determine el local donde permanentemente haya de custodiarse la documentación de toda clase, correspondiente á las Juntas, en armonía con lo que dispone el apartado correspondiente del mismo artículo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el precedente informe de la Junta Central del Censo, ha tenido á bien resolver como en el mismo se indica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1910.—Merino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 29 de Diciembre último, modificando las disposiciones reguladoras de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, dispone en sus artículos 11 y 12 que «las cuotas de la contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 1.ª; tarifa 2.ª epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.ª, con excepción del «epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro además de las actualmente establecidas», y que «el importe de unas y otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas»: que «el recargo municipal sobre la misma contribución se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas» en la forma que deja prescrita, pero limitando el tipo de gravamen de dicho recargo hasta el 32 por 100 en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y hasta el 13 por 100 en las demás poblaciones, y que el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza se reduzca al 5 por 100.

El artículo 6.º de la citada ley prescribe que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial aumenta-

das las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Y con el fin de que las enunciadas modificaciones legislativas tengan inmediata aplicación, no solamente en las declaraciones de altas que por el ejercicio de cualquiera industria se produzcan desde 1.º del actual, sino en las matrículas y demás documentos cobratorios correspondientes al ejercicio de 1911,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Las nuevas cuotas para el Tesoro, que sustituirán á las que actualmente figuran en las tarifas, se formarán añadiendo al importe de éstas:

a) En todos los epígrafes y conceptos, el importe de las dos décimas establecidas con carácter transitorio por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y mantenidas con carácter de adicionales por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

b) En las relativas á las profesiones del orden civil y judicial de la tarifa 4.ª en las patentes de Médicos y Médicos Cirujanos, establecidas por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y en las señaladas con los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª, el importe de las cinco centésimas establecidas por el apartado B) del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, además de las décimas á que se refiere el apartado a) de la presente Real orden, y

c) En las de la tarifa 1.ª, clase 1.ª; en las de la tarifa 2.ª, epígrafes 37 y 38, y en todas las de la tarifa 3.ª, excepto las del epígrafe 178, ó sea «Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado», las dos décimas establecidas por el artículo 10 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, además de las referidas en el apartado a) de la presente Real orden.

2.º Las nuevas cuotas que resulten de la suma de las actuales con los recargos anteriormente referidos, serán las que se consignarán en las matrículas.

3.º El recargo municipal se computará siempre sobre las dichas nuevas cuotas consolidadas, al tipo acordado por los Ayuntamientos respectivos y en los límites fijados por el artículo 11 de la Ley de 29 Diciembre de 1910, ó sean 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y 13 por 100 en las demás poblaciones.

4.º El importe del recargo de 5 por 100 para la cobranza y fomento de la contribución, á que se refiere el mismo artículo 11 de la repetida Ley de 29 de Diciembre de 1910, se computará sobre la suma de las nuevas cuotas consolidadas y de los recargos municipales.

5.º En las nuevas matrículas y en las altas que se produzcan desde 1.º del actual, no se harán figurar otros conceptos de gravamen que los anteriormente referidos, á saber: cuotas del Tesoro (refundidas), recargos municipal y de 5 por 100 sobre los dos conceptos anteriores, excepto en las cuotas de los contribuyentes á que se refiere el artículo 6.º de la repetida ley de 29 de Diciembre, ó sean las correspondientes á las Compañías ó Sociedades mercantiles, de cualquiera clase y denominación, que se dediquen exclusivamente á la enseñanza, en cualquiera de sus grados, ó á la publicación de libros, periódicos y revistas, cuyas cuotas se recargarán con dos décimas, que habrán de figurar con separación, así en las matrículas como en los recibos. Dichas dos décimas se computarán sobre el importe de las nuevas cuotas refundidas, y no vendrán afectas por los recargos municipal ni de cobranza.

6.º Esa Dirección General procederá á la publicación, en el plazo más breve posible, de una nueva edición del Reglamento y tarifas anejas de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1911.—Cobián.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de las licencias de todas clases concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA DE LA CONCESIÓN		Licencias de				Observaciones.	
			Día.....	Mes. Año.	Caza.....	Uso de armas.....	Pesca.....	Galgos.....		
583	Ildefonso Chapado	Moraleja de Sayago	1	Diciembre	1910	1				
584	Ignacio Almazán	Moraleja del Vino	2	»	»	1				
585	Julio de la Higuera	Toro	»	»	»	1				
586	Juan Mayor	Almeida	»	»	»	1				
587	Francisco Quintana	Villarejo de la Sierra	3	»	»	1				
588	Benito Cachón	Benavente	»	»	»	1				
589	Pedro Blanco	La Bóveda	»	»	»	1				
590	Valentín Folgado	Montamarta	»	»	»	1				
591	Plácido Rodríguez	Anta de Tera	5	»	»	1				
592	Heraclio Rodríguez	Cernadilla	»	»	»	1				
593	José Arias	Sagallos	»	»	»	1				
594	Serapio Román	Castrillo de la Guareña	6	»	»	1				
595	Nivardo Martín	Fuentelapeña	»	»	»	1				
596	Bernardo Tijero	Villalobos	»	»	»				1	
597	Marín Rodríguez	Idem	»	»	»				1	
598	Manuel Pérez	San Pedro de Ceque	»	»	»	1				
599	Miguel Casaseca	Moraleja del Vino	»	»	»	1				
600	Avelino Otero	Zamora	»	»	»		1			
601	Maximino Alonso	Tagarabuena	7	»	»	1				
602	Manuel Mela	Moraleja del Vino	»	»	»	1				
603	Vicente González	Arquillinos	»	»	»		1			
604	Emeterio Hernández	Morales del Vino	»	»	»	1				
605	Salvador Cañibano	Villamayor de Campos	10	»	»	1				
606	Manuel Eduardo Lorenzo	Tábara	12	»	»	1				
607	Pablo Alonso	Villarrín de Campos	»	»	»	1				
608	Vicente Gómez	Idem	»	»	»	1				
609	Miguel Pisabarro	Benavente	»	»	»		1			Gratis mientras ejerza el cargo de Peón caminero.
610	Fidel Salgado	Coreses	13	»	»				1	
611	Marcelino Hernández	Arquillinos	»	»	»	1				
612	Baltasar Gamazo	Villavendimio	»	»	»	1				
613	Miguel Pinilla	Castronuevo	14	»	»	1				
614	Dalmacio Aguado	Villamayor de Campos	»	»	»	1				
615	Manuel Pérez	Gallegos del Rio	»	»	»	1				
616	Eloy Prieto	Zamora	16	»	»	1				
617	Martín Prieto	Idem	»	»	»		1			
618	Atilano Girón	Vidayanes	19	»	»	1				
619	Santiago Vega	Idem	»	»	»	1				
620	Domingo Blanco	Micereces de Tera	20	»	»				1	
621	Ricardo Quirogas	Melgar de Tera	»	»	»				1	
622	Esteban Verdes	Idem	»	»	»				1	
623	Laurentino Mangas	La Bóveda	21	»	»	1				
624	Nicanor Gavilanes	Muelas los Caballeros	27	»	»	1				
625	Teodoro Salgado	Venialbo	»	»	»	1				
626	Manuel Piriz	Cereses	»	»	»	1				
627	Perfecto González	Toro	»	»	»		1			
628	Pablo Arenal	Coreses	»	»	»				1	
629	Bernardo Ramos	Tábara	»	»	»	1				
630	Francisco Ramos	Idem	28	»	»	1				
621	Agustín García	Valdescorriel	»	»	»	1				
632	Timoteo Huerga	Villanueva de Azoague	30	»	»				1	Gratis mientras ejerza el cargo de Guarda jurado.
633	Tomás Sánchez	Peleagonzalo	31	»	»	1				
634	Juan Palacios	Idem	»	»	»	1				
635	Francisco Pesquero	Brime de Sog	»	»	»	1				
636	Tomás Pesquero	Santibáñez de Vidriales	»	»	»	1				

Zamora 31 de Diciembre de 1910.—El Gobernador interino, Darío de la Revilla.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncio de subasta.

HOSPITAL PROVINCIAL DE BENAVENTE

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 9 de Diciembre último, para el suministro de 450 kilogramos de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Benavente, esta Comisión provincial, en sesión de 27 del referido mes, acordó celebrar segunda subasta el día 11 del mes actual á las doce de su mañana, bajo igual tipo, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente de subasta se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 2 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, César Alonso.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Ayuntamientos.

OTERO DE CENTENOS

Terminado por la Junta municipal del concepto el repartimiento de consumos para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, así como se publicará en el periódico oficial de la provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 23 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Rafael de Vega. R—2557

CEADEA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de 6032 pesetas 40 céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período sólo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Ceadea 25 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. R—2567

TARDEMEZAR

El Ayuntamiento de este distrito anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1911 y los de 1912 y 1913, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes, y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor pe-

ríodo, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de novecientas veintiuna pesetas setenta y cinco céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El remate está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la concisión 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo sólo será válido por un año.

Tardemezár 21 Diciembre de 1910.—El Alcalde, Bernardino Torres. R—2566

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se trasmita en este Juzgado, por testimonio del Actuario que refrenda, interpuesta por el Procurador D. Eduardo Cerrato González, en nombre y representación legal de D. Pablo Merino Centeno, vecino de esta ciudad, contra D.ª Ezequiela Calvo García, cuyo actual paradero se ignora, como única heredera de su difunta hija D.ª Castora Berceo Calvo, sobre pago de pesetas, á instancia del actor y por providencia de esta fecha he acordado, entre otros particulares, que por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se requiera á la D.ª Ezequiela Calvo para que en el plazo de seis días, presente en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca que le ha sido embargada; y al propio tiempo se la haga saber que por el actor ha sido designado como perito el vecino de esta ciudad D. Ambrosio Carrasco, para que nombre otro por su parte dentro de segundo día, bajo apercibimiento en otro caso de tenerla por conforme con el nombrado.

Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Toro á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Mariano Cuesta.—El Escribano, Federico Polo. R—2583

Juzgados municipales.

ARGAÑÍN

Don Pedro Peña Silvo, Juez municipal del distrito de Argañín.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario por ausencia

del que la venía desempeñando, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificación de acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá sólo los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellas personas que deseen solicitar dicho cargo.

Argañín 25 de Diciembre de 1910.—El Juez municipal, Pedro Peña. R—2568

Juzgados militares.

VIGO

Hernández Jorge, Felipe; hijo de Ildefonso y Tarsila, natural de Toro (Zamora), dependiente, diez y nueve años de edad, voluntario en el Regimiento infantería Murcia, treinta y siete, desde el primero de Enero de mil novecientos nueve, domiciliado en Vigo (Pontevedra), sus señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, procesado por el delito de segunda deserción y hurto de prendas.

Comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Murcia, treinta y siete, Capitán D. Adriano López Pardo, cuya residencia la tiene en Vigo (Pontevedra), siguiéndole de lo contrario los perjuicios correspondientes.

Vigo veintiocho de Diciembre de mil novecientos diez.—El Juez instructor, Adriano López Pardo. R—2576

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS DE ZAMORA

EDICTO

A los efectos del artículo 93 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos, se hace saber á los dueños de ganados del casco y radio de esta capital, que en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, á contar desde el en que salga este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, habrán de presentar en los locales que ocupan las Oficinas de esta Administración, sita en la calle de Fray Diego de Deza, número 5, bajo, relación clasificada de todos sus ganados, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, se procederá contra los infractores en la forma que preceptua el artículo 179 del Reglamento citado.

Zamora 1.º de Enero de 1911.—El Administrador, B. Borrero.

Se arriendan los pastos de primavera para 300 cabezas de ganado lanar del término municipal de Algodre.

Para tratar del arriendo con la Junta del Sindicato de dicho pueblo.